

Radicado: 1101333704220190035300  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Partes: Hospital Departamental María Inmaculada vs UGPP  
Asunto: Estudio Sentencia anticipada



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2019 00353</b> _00
<b>DEMANDANTE:</b>	Hospital Departamental María Inmaculada
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Radicado: 1101333704220190035300

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: Hospital Departamental María Inmaculada vs UGPP

Asunto: Estudio Sentencia anticipada

### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No. RDP 8770 del 08 de marzo de 2018, No. RDP 014047 del 23 de abril de 2018 y No. RDP 019999 del 30 de mayo de 2018, el debate se centra en establecer si ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el Hospital Departamental María Inmaculada, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de los causantes? ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes el Hospital Departamental María Inmaculada al SGSS en pensiones?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales algunas de las piezas procesales que componen el expediente de la actuación administrativa que se definió a través de los actos demandados<sup>1</sup>. Así mismo, solicita que se requiera a la accionada para que aporte el acto administrativo por medio del cual resolvió los recursos interpuestos en contra de la resolución demandada.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados y el cual fue aportado junto con la contestación de la demanda, y contiene los actos RDP 014047 del 23 de abril de 2018 y RDP 019999 por medio del 30 de mayo de 2018, mediante los que se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la resolución RDP 008770 de 2018, que liquida los aportes a cargo del demandante,

---

<sup>1</sup> Ver documento “2021-03-12 DEMANDA – MARIELA DIAZ.pdf”

Radicado: 1101333704220190035300

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: Hospital Departamental María Inmaculada vs UGPP

Asunto: Estudio Sentencia anticipada

por lo tanto no se hace necesario acceder a la solicitud probatoria de la parte actora.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad

Radicado: 1101333704220190035300

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: Hospital Departamental María Inmaculada vs UGPP

Asunto: Estudio Sentencia anticipada

dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado: 1101333704220190035300

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: Hospital Departamental María Inmaculada vs UGPP

Asunto: Estudio Sentencia anticipada

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**QUINTO: TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- [notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)

- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Radicado: 1101333704220190035300

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes: Hospital Departamental María Inmaculada vs UGPP

Asunto: Estudio Sentencia anticipada

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**SEXTO: ATENCIÓN AL PÚBLICO:** La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>6</sup>, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2d8fc047a42419aeee2238c650d5c484e732faad54e5edc547ee2b5d2d47f**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>